



Caso N. 0034-19-IN

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2019.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 02 de octubre de 2019, **avoca** conocimiento de la causa N°. **0034-19-IN, Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

I.

Legitimación activa

1. La presente acción pública de inconstitucionalidad fue presentada por las siguientes legitimadas activas:
 - 1.1. Miriam Elizabeth Ernest Tejada, con cédula de ciudadanía No. 1706283460, domiciliada en la ciudad de Quito, por sus propios derechos y como miembro de Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador;
 - 1.2. Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, con cédula de ciudadanía No. 1704666146, domiciliada en la ciudad de Quito, por sus propios derechos y como miembro de la Fundación Desafío; y,
 - 1.3. Katherine Alexandra Obando Velásquez, con cédula de ciudadanía No. 1721750832, domiciliada en la ciudad de Quito, por sus propios derechos y como miembro del Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.

II.

Oportunidad

2. Considerando que la constitucionalidad de la norma se impugna por su contenido, a la luz de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción ha sido presentada dentro del término.

III.

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

3. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial Suplemento 180 (“COIP”) que establecen:
 - 3.1. **Artículo 149 del COIP:** *“La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.*
 - 3.2. **Artículo 150 del COIP:** *“El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*
 1. *Sí se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y sí este peligro no puede ser evitado por otros medios.*
 2. *Sí el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”.*
4. En particular, las accionantes determinan que la frase que consideran inconstitucional es la frase contenida en el artículo 150 numeral 2 del COIP que establece *“que padezca de discapacidad mental”.*

IV.

Fundamento de la pretensión

a) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

5. Las accionantes plantean como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas por razones de fondo, las contenidas en el artículo 66 numerales 2, 3 literales a) y b), 4, 5, 6, 9 y 10 de la Constitución del Ecuador.
6. Asimismo, las accionantes sostienen que existe una incompatibilidad normativa entre las normas impugnadas y ciertos Tratados, Observaciones y Recomendaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos que forman



Caso N. 0034-19-IN

parte del bloque material de constitucionalidad. Al respecto, las accionantes identifican estas normas como disposiciones constitucionales infringidas sobre la base de (i) los artículos 424, 11 numeral 3 y 426 de la Constitución del Ecuador; (ii) del concepto de bloque material de constitucionalidad que la Corte Constitucional ha reconocido en la sentencia 11-18-CN/19 y que otros tribunales constitucionales de la región han reconocido; y, (iii) el artículo 93 de la Constitución del Ecuador que permite que a través de la acción por incumplimiento se considere como norma, integrante del ordenamiento jurídico nacional, a las sentencias e informes de los Comités de Derechos Humanos. Por lo que, las accionantes consideran que las normas impugnadas vulneran:

- 6.1. La interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Artavia Murillo c. Costa Rica* y *Cantú c. México*, especialmente del artículo 4 numeral 1 de la Convención.
- 6.2. La recomendación general No. 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 26 de julio de 2017, especialmente el párr. 29.
- 6.3. La observación final de las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el tercer informe periódico de Ecuador aprobada en su 58 sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2012.
- 6.4. La observación final contenida en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, sobre el sexto informe periódico del Ecuador, en su sesión 3294 celebrada el 11 de julio de 2016.
- 6.5. La observación final contenida en las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, aprobado en su 2251 sesión que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2017.
- 6.6. La observación final de las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el séptimo informe periódico del Ecuador en la sesión 1490 celebrada el 28 de noviembre de 2016.

b) Argumentación Jurídica

7. Las accionantes manifiestan que las normas impugnadas suponen una penalización a la interrupción del embarazo en casos tan graves como la violación, el incesto o la malformación del feto, cuestión que vulnera el derecho a una vida digna, pues *“la violación o el incesto constituyen irrupciones tan graves en la vida de una mujer, en su intimidad, en su integridad, pues alteran sus decisiones en la*

vida sexual, quizás la parte más íntima de un ser humano, que las huellas pueden perdurar para siempre. No considerar que el hecho de una violación redujo a tal punto el libre albedrío, en una de las decisiones más íntimas como es la sexualidad, y exigir que esa mujer que no pudo decidir si tener o no relaciones sexuales, deba además vivir una maternidad impuesta por temor al castigo legal, constituye discriminación en razón del género y una verdadera tortura”.

8. Respecto del derecho a la integridad personal, las accionantes explican que en la violación y en el incesto existen secuelas sociales como sentimientos de rechazo, vergüenza y culpa que hacen que la vida moral, psíquica y social de la víctima sean alteradas. Asimismo, sostienen que la Constitución del Ecuador garantiza una vida libre de violencia y *“si el origen del embarazo es violento y la razón de sostenerlo es una amenaza para la libertad, constituyen ambas una acción violenta (...) porque el Estado se constituye en el principal perseguidor de una mujer que decide abortar cuando ha sido violada”.*
9. Por otra parte, las accionantes alegan que las normas impugnadas vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto éste implica que las personas son soberanas de sí mismas y pueden decidir cuáles son las mejores opciones para su vida.
10. Respecto al caso de graves malformaciones del feto, las accionantes sostienen que se vulnera el derecho a tomar decisiones libres, responsables y decidir cuándo y cuántos hijos e hijas tener.
11. Por último, en su demanda, las accionantes alegan que mantener el aborto como punible vulnera el derecho a la igualdad formal, material y constituye una discriminación en su contra, puesto que *“se debe recordar que la mujer históricamente es un ser humano cuya autonomía es incompleta, pues depende de que otros impongan sobre ella la posibilidad de decidir sobre su cuerpo. Es a la mujer a la única que se le obliga, con amenaza de cárcel, a proteger a otro que todavía no es una persona, se le obliga a sacrificar sus derechos no por situaciones de excepción producidas por el conflicto con los derechos de otra persona, sino para cumplir con un rol que se ha asignado socialmente a la mujer, el de ser madre incluso si no quiere”.*

V.

Solicitud de medida cautelar

12. Las accionantes solicitan como medida cautelar la suspensión provisional de las disposiciones jurídicas impugnadas en la presente acción, con el fin de precautelar



Caso N. 0034-19-IN

la vida, seguridad y debido proceso de las mujeres que son criminalizadas y para garantizar la vigencia de las normas internacionales.

VI Admisibilidad

13. De la revisión de la demanda se desprende que ésta además de cumplir con los requisitos para su presentación, contiene una exposición clara de los argumentos por los que las accionantes consideran que las normas impugnadas tienen una incompatibilidad con el texto constitucional y con las normas de derechos humanos.
14. Por otro lado, en cuanto a la suspensión de las normas impugnadas, se encuentra que las accionantes no han motivado dicho pedido, alegan la vulneración de la seguridad y debido proceso, sin que exista en su demanda argumentos sobre este tipo de violación constitucional y sin justificar la gravedad o peligro en la aplicación de las normas impugnadas para los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, por lo que no procede el pedido de suspensión de su aplicación.

VII Decisión

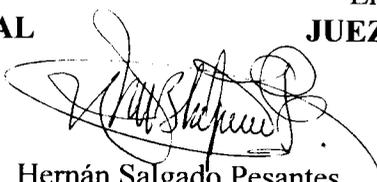
15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. 0034-19-IN.
16. **NEGAR** el pedido de suspensión provisional de las normas demandadas por no encontrarse sustentado en la demanda.
17. Correr traslado con este auto a la Asamblea Nacional, Presidencia de la República y Procuraduría General del estado a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.
18. Requerir a la Asamblea Nacional, para que, en el término de quince días, remitan a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las normas impugnadas.
19. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

Caso N. 0034-19-IN

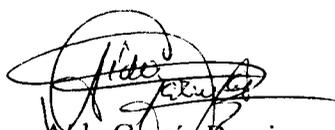
20. Tener en cuenta la casilla constitucional así como los correos electrónicos del accionante, para futuras notificaciones. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL


Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL


Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de noviembre de 2019.-


Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 0034-19-IN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada del **Auto de 18 de noviembre de 2019** a los señores: Miriam Elizabeth Ernest Tejada, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez y Katherin Alexandra Obando Velásquez, mediante los correos electrónicos pygabogadosec@gmail.com y ricardo3ec@gmail.com; y, Carlos Arsenio Larco, mediante el correo electrónico cullawyer57@gmail.com. Adicionalmente, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada del Auto de 18 de noviembre de 2019 y copia simple de la demanda inicial, a los señores: Asamblea Nacional, mediante oficio N°. **7568-CCE-SG--NOT-2019**; Presidencia de la República, mediante oficio N°. **7569-CCE-SG--NOT-2019**; y Procuraduría General del Estado mediante oficio N°. **7570-CCE-SG--NOT-2019**. Además, a los veinte y veintiún días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se remitió mediante memorando N°. **2201-CCE-SG-NOT-2019** y **2202-CCE-SG-NOT-2019**, el contenido del resumen de la demanda a los señores Director del Registro Oficial y Director de Comunicación, respectivamente; conforme consta de los documentos adjuntos.- **Lo certifico.-**



Dra. Aida García, Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC



Zimbra:

washington.calderon@cce.gob.ec

NOTIFICACIÓN CASO Nro. 0034-19-IN Auto de 18 de noviembre de 2019

De : Washington Calderon
<washington.calderon@cce.gob.ec>

mar, 19 de nov de 2019 14:17

1 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACIÓN CASO Nro. 0034-19-IN Auto de 18
de noviembre de 2019

Para : pygabogadosec@gmail.com, ricardo3ec
<ricardo3ec@gmail.com>, callawyer57
<callawyer57@gmail.com>

— **0034-19-IN.pdf**
328 KB



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de noviembre de 2019
Oficio Nro. 7569-CCE-SG--NOT-2019

Licenciado
Lenin Moreno Garcés
Presidente de la República
Quito.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del **Auto de 18 de noviembre de 2019** emitida dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos Nro. **0034-19-IN**, así como copia simple de la demanda presentada por las señoras *Miriam Elizabeth Ernest Tejada, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez y Katherin Alexandra Obando Velásquez.*

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/WFC



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

INGRESO N° Movicio Bedaya

FECHA: 20 NOV 2019 HORA: 11:03

Quito D. M., 19 de noviembre de 2019
Oficio Nro. 7570-CCE-SG--NOT-2019

Doctor
Íñigo Salvador Creso
Procurador General del Estado
Quito.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del **Auto de 18 de noviembre de 2019** emitida dentro de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos Nro. **0034-19-IN**, así como copia simple de la demanda presentada por las señoras *Miriam Elizabeth Ernest Tejada, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez y Katherin Alexandra Obando Velásquez.*

Atentamente,

Dra. Aida García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/WFC



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de noviembre del 2019
Memorando Nro. 2201-CCE-SG-NOT-2019

Señor ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

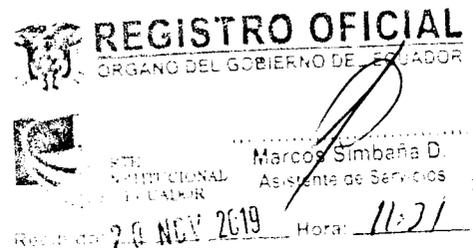
De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2.e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a Ud., el resumen de la acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos dentro de la causa Nro. **0034-19-IN**, a fin de que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: 01 resumen físico y vía correo electrónico
AGB/WFC





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 19 de noviembre de 2019
Memorando Nro. 2202-CCE-SG-NOT-2019

Señor
Juan Reece
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN
Presente.-

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2.e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a Ud., el resumen de las acciones públicas de inconstitucionalidad de actos normativos N°. **0034-19-IN**, fin de que se sirva publicar en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

Atentamente,



Dra. Aida García Berni

SECRETARIA GENERAL

Anexo: 01 resumen
AGB/WFC

	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN	
Recibido el día de hoy	21 NOV. 2019
de	del 2019
Hora: 15:11	
	<i>Kluz</i>
	Firma